



872709  
UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.  
INCORPORACIÓN No. 8727-09ALA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



## ESCUELA DE DERECHO

**“EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DEBE ADECUARSE AL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, POR LO QUE HACE AL CÓMPUTO DE RECEPCIÓN POR EL JUEZ, DEL DETENIDO”.**

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:  
**FILIBERTO LEÓN JIMÉNEZ**

ASESOR: LIC. ANGEL HORACIO BÁEZ MENDOZA

URUAPAN, MICHOACÁN. SEPTIEMBRE DEL 2005.

M352055



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C.

IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

C. DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN  
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, U.N.A.M.,  
PRESENTE:

LEÓN

APELLIDO PATERNO

JIMÉNEZ

APELLIDO MATERNO

FILIBERTO

NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 98801228-6

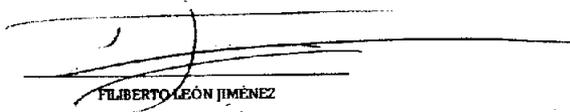
ALUMNO DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**"EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DEBE ADECUARSE  
AL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, POR LO QUE HACE AL  
CÓMPUTO DE RECEPCIÓN POR EL JUEZ, DEL DETENIDO"**

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICHOACÁN, SEPTIEMBRE 26 DE 2005.



FILIBERTO LEÓN JIMÉNEZ

Vº Bº



LIC. ÁNGEL HORACIO BÁEZ MENDOZA  
ASESOR DE LA TESIS



LIC. FERRNACO JIMÉNEZ TEJERO  
DIRECTOR TÉCNICO

## **AGRADECIMIENTOS.**

A Dios por darme la oportunidad de vivir, la sabiduría y la paciencia para poder iniciar y concluir mi carrera profesional, así como finalizar el presente trabajo.

A mis padres y hermanos que en todo momento me apoyaron en el caminar de mis estudios y siempre me dieron el coraje para poder concluir mi carrera profesional.

A Manuel, gran amigo y compañero de trabajo que me ha transmitido valiosos conocimientos.

A Liz, que nunca me dejó decaer en la elaboración del presente trabajo.

## ÍNDICE

|  |           |
|--|-----------|
| <b>INTRODUCCIÓN</b> .....  | <b>6</b>  |
| <b>CAPÍTULO 1</b> .....  | <b>10</b> |
| <b>DERECHO PROCESAL PENAL</b> .....                              | <b>10</b> |
| 1.1 ANTECEDENTES DEL DERECHO PROCESAL PENAL .....                | 11        |
| 1.1.1. EN ROMA .....   | 11        |
| 1.1.1.1. ETAPA DE LA MONARQUÍA.....                              | 14        |
| 1.1.1.2 ETAPA DE LA REPÚBLICA .....                              | 15        |
| 1.1.1.3 ETAPA DEL IMPERIO .....                                  | 18        |
| 1.1.2 EN MÉXICO.....   | 19        |
| 1.1.2.1 DURANTE EL PERIODO DE MÉXICO INDEPENDIENTE.....          | 20        |
| 1.1.2.2 DURANTE EL PERIODO DE MÉXICO MODERNO .....               | 21        |
| 1.2 DERECHO PROCESAL PENAL.....                                  | 24        |
| 1.3 ETAPAS DEL PROCESO PENAL.....                                | 25        |
| 1.3.1. AVERIGUACIÓN PREVIA.....                                  | 27        |
| 1.3.1.1. FINALIDAD DE LA AVERIGUACIÓN .....                      | 29        |
| PREVIA.....  | 29        |
| 1.3.1.2. CONSIGNACIÓN EN LA .....                                | 29        |
| AVERIGUACIÓN PREVIA.....   | 29        |
| 1.3.2. AUTO DE INICIO Y SUJECCIÓN A TÉRMINO CONSTITUCIONAL ..... | 31        |
| 1.3.2.1 ELEMENTOS DEL AUTO DE.....                               | 32        |
| RADICACIÓN .....   | 32        |
| 1.3.3 INSTRUCCIÓN.....   | 33        |
| 1.3.3.1 OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.....                             | 34        |
| 1.3.3.2 ADMISIÓN DE PRUEBAS.....                                 | 34        |
| 1.3.3.3 DESAHOGO DE PRUEBAS.....                                 | 35        |
| 1.3.4. JUICIO.....   | 35        |
| <b>CAPÍTULO 2</b> .....  | <b>39</b> |
| <b>LA PRISIÓN PREVENTIVA</b> .....                               | <b>39</b> |
| 2.1 ESTADO ACTUAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN AMÉRICA.....       | 41        |
| LATINA EN COMPARACIÓN CON LOS PAÍSES DE EUROPA.....              | 41        |
| 2.2 LA PRISIÓN PREVENTIVA EN UN ESTADO DE DERECHO.....           | 42        |
| 2.3 LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA PRISIÓN PREVENTIVA.....      | 43        |
| 2.4 PRESUPUESTOS PARA ORDENAR LA PRISIÓN PREVENTIVA.....         | 44        |
| 2.5 PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN.....                              | 48        |
| 2.6 OTRAS MEDIDAS CAUTELARES.....                                | 49        |
| 2.7 DURACIÓN Y USO REAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.....            | 51        |

|  |           |
|--|-----------|
| <b>CAPÍTULO 3.....</b>                                       | <b>54</b> |
| <b>LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CONSAGRADA EN EL.....</b>      | <b>54</b> |
| <b>ARTICULO 19 Y DERECHO COMPARADO.....</b>                  | <b>54</b> |
| 3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS.....         | 54        |
| MEXICANOS.....   | 54        |
| 3.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE.....      | 56        |
| MICOHOACÁN.....  | 56        |
| 3.3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE.....  | 56        |
| GUANAJUATO.....  | 56        |
| 3.4 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO.....   | 59        |
| FEDERAL.....   | 59        |
| 3.5 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE.....      | 62        |
| NUEVO LEÓN.....  | 62        |
| 3.6 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE.....  | 64        |
| QUERÉTARO.....   | 64        |
| 3.7 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE.....  | 66        |
| BAJA CALIFORNIA.....   | 66        |
| 3.8 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE.....  | 68        |
| CAMPECHE.....  | 68        |
| 3.9 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE.....  | 69        |
| TAMAULIPAS.....  | 69        |
| 3.10 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE..... | 71        |
| HIDALGO.....   | 71        |
| 3.11 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO.....    | 73        |
| LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.....                        | 73        |
| <br>   |           |
| <b>CONCLUSIONES.....</b>                                     | <b>76</b> |
| <br>   |           |
| <b>PROPUESTA.....</b>  | <b>78</b> |
| <br>   |           |
| <b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>                                     | <b>90</b> |

## INTRODUCCIÓN

Dentro de la presente investigación se analizará la discrepancia existente en el texto constitucional en relación con lo señalado en el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Michoacán en lo referente al cómputo del Término Constitucional, debido a que la Carta Magna en su numeral 19, primer párrafo, dice que ***“ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición”***; en tanto que el Código Instrumental Estatal, establece en su artículo 36, párrafo segundo, ***“que se entenderá que el indiciado queda a disposición del Juzgador, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de salud correspondiente”***, contraviniendo de manera tajante la Constitución, es por ello que debe adecuarse la codificación procedimental a la Ley Suprema, en el sentido de que el Término Constitucional debe contarse a partir de que el indiciado sea puesto formal y materialmente a disposición del órgano jurisdiccional, ya que de tomarse en cuenta la hipótesis señalada en el Código de Procedimientos Penales, el indiciado no tendría seguridad jurídica, debido a que no en todos los casos el Juez Natural sabe que el activo de un delito ya ha sido recluido en el centro penitenciario, o bien, en el centro de salud correspondiente, por lo que en las relatadas circunstancias se violarían sus garantías de seguridad jurídica y libertad, pues el Término Constitucional para resolver su situación jurídica rebasaría las setenta y dos horas o ciento cuarenta y cuatro en caso de solicitarse su duplicidad.

El análisis de este tema es importante para la colectividad, en virtud de que cualquier persona que le sea instruido un proceso penal debe tener la certeza jurídica de que le será respetado el Término para que le sea resuelta su situación jurídica, ya que por el contrario de no respetarse el multicitado Término, estaría siendo privado ilegalmente de su libertad, violentado de esta manera sus garantías individuales, en el sentido de que su detención no se justifica con el respectivo Auto de Término Constitucional.

Además, si el Juez no atiende lo establecido en la Carta Magna, incurriría en responsabilidad, toda vez que estaría privando de la libertad de manera ilegal a cualquier persona que fuera detenida, ello es así ya que regularmente una persona primero es recluida en el centro penitenciario y con posterioridad es dejada a disposición del Tribunal que conocerá de la causa penal y, por tanto, el Juez sólo está en aptitud de sujetarlo al Término Constitucional desde el momento en que tiene conocimiento legal de la existencia de esa consignación del detenido.

Máxime que de adecuarse el texto del artículo 36, párrafo segundo, del Código Adjetivo del ramo a lo estipulado en la Constitución en su artículo 19 primer párrafo, se dejaría de seguir violentando la garantía de libertad que es una de las más importantes con las que cuenta el ser humano, produciendo que se respete el estado de Derecho.

Por lo que, al ser tomada en cuenta la adecuación propuesta, se evitará que se sigan cometiendo flagrantes violaciones a las garantías individuales de los indiciados, y qué mayor satisfacción profesional que ver plasmada esta propuesta en la Legislación Adjetiva Estatal.

Siendo el objetivo general de la presente investigación que el artículo 36, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán se adecúe para que el Término Constitucional de un indiciado empiece a correr a partir de que el Juzgador reciba formal y materialmente la consignación; siempre y cuando el indiciado se encuentre detenido a disposición del Agente del Ministerio Público.

De lo anterior se desprenden tres objetivos específicos, siendo el primero de ellos el analizar desde qué momento se sujeta al Término Constitucional a un indiciado; por su parte el segundo sería demostrar que es violatorio de las garantías individuales lo estipulado en el artículo 36 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado de Michoacán y, finalmente, el tercer objetivo es determinar los beneficios de establecer que en el Código Adjetivo del Ramo el Término Constitucional empiece a computarse a partir de que el Juez reciba formal y materialmente la consignación.

La hipótesis planteada para la presente investigación es determinar que el artículo 36, párrafo segundo, se contrapone al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para poder comprobar lo anterior, se hizo uso de dos métodos de investigación, siendo el primero de ellos el Método Analítico, en virtud de que primeramente se recopiló la información de diferentes obras para el mejor desarrollo del trabajo, y su ulterior análisis, para finalmente utilizar el Método Deductivo, que parte de lo general para llegar a lo particular, con lo que se pudo vislumbrar la importancia, trascendencia y problemática del tema investigado.

Lo anterior en base varias obras documentales, material jurisprudencial, así como el uso de la información virtual, a que se tuvo oportunidad de consultar, para después de su ulterior análisis, poder llegar a las conclusiones que quedaron asentadas anteriormente.

El presente trabajo está dividido en tres capítulos, mismos en los que se trataron de manera clara y sencilla, diferentes temas. En el primer capítulo se establecieron los antecedentes históricos del Derecho Procesal Penal, así como su concepto y las diferentes etapas que integran el Proceso Penal. En el segundo capítulo se aborda la Prisión Preventiva y, finalmente, en el tercer capítulo, se examinó la garantía constitucional consagrada en el artículo 19. Asimismo, se realizó un estudio de Derecho Comparado en relación a cómo se encuentra contemplado el cómputo del Término Constitucional en diversas legislaciones.

## **CAPÍTULO 1**

### **DERECHO PROCESAL PENAL**

Dentro del presente capítulo se abordará lo relativo a los antecedentes del proceso penal en Roma, el cual se divide en tres etapas; siendo la primera la etapa de la Monarquía, la segunda, la de la República y, finalmente, la del Imperio, donde se analizará la evolución que ha tenido el proceso penal, asimismo, se estudiará lo relativo al proceso penal en México en los periodos precolonial, México independiente y México Moderno.

También serán motivo de análisis las etapas del proceso penal mexicano en la actualidad, donde se estudiará cuándo inicia la averiguación previa, así como concepto y finalidad de la misma, terminando con la consignación que se hace ante los Tribunales, y una vez recibida la consignación por el juez, éste tendrá que dictar el auto de inicio o sujeción al Término Constitucional en el cual se asentará el día y hora en que se inicia el cómputo del Término Constitucional y el día y hora en que concluye este Término, para posteriormente resolver la situación jurídica del indiciado y dentro del auto que resuelve la situación jurídica se tendrá que señalar fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ofrecimiento de pruebas misma que deberá de señalarse dentro de los quince días siguientes a la notificación del Auto que Resolvió la Situación Jurídica, según al artículo 259 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, iniciándose la etapa de la instrucción, y por último, la etapa de juicio que son contempladas la legislación vigente.

## 1.1 ANTECEDENTES DEL DERECHO PROCESAL PENAL

### 1.1.1. EN ROMA

El procedimiento penal en Roma, pasó por diferentes etapas, ya que inicialmente los romanos tomaron como base de su derecho el Derecho Griego y, posteriormente, le fueron dando otro enfoque, transformándolo y otorgándole características particulares que más tarde sirvieron para que el Derecho Romano fuera la base del Derecho de Procedimientos Penales, actualmente en muchos países el antecedente más remoto que se tiene del Procedimiento Penal es que inicialmente fue privado, donde el Juzgador actuaba como árbitro resolvía de acuerdo a lo que las partes alegaran.

Al respecto, Guillermo Colín Sánchez, señala que "en la época más remota del Derecho Romano se observó un formulismo, acentuando que a su vez, en parte constituía en resolver un conflicto, tomando en cuenta lo expuesto por las partes." (Colin, 1979:17)

Antiguamente, durante el Procedimiento Penal en Roma, tuvo conocimiento la monarquía, que fue un sistema en el cual los reyes administraban la justicia al cometerse un delito de gravedad, por lo que la decisión final era pronunciada por el monarca, con frecuencia el Senado intervenía para que la dirección de los procesos fuera un tanto más justa. Más tarde en esa misma

época, se cayó en el procedimiento inquisitivo, dando inicio al uso del tormento que era aplicado al indiciado y también a los testigos, quienes a su vez eran juzgados por los pretores que eran los magistrados romanos encargados de administrar la justicia, procónsules, prefectos y algunos otros funcionarios, durante ese procedimiento romano, el Estado aplicaba penas corporales a quienes habían cometido un delito, lo cual consistía en azotes, palos, entre otros, así como también aplicaba multas, todo esto a través de órganos encargados para ello, dependiendo el tipo de delito o infracción que se hubiere cometido.

A su vez, Sergio García Ramírez, distingue dos formas fundamentales de Derecho Penal Público, "durante esa época es preciso distinguir entre la *congnotio*, bajo la cual fueron amplios los poderes del Magistrado, y la *acusatio*, que entregó a los ciudadanos la facultad de acusar y reprimió severamente, según lo previsto en el Senado Consulto Turpilliano, la de los *tragiversatores*, o sea, quienes abandonan la acusación intentada sin abolitio de la autoridad competente." (García, 1980:92)

Como se puede observar, el conocimiento del hecho delictuoso o delito, la realizaban los órganos del Estado, a través de sus funcionarios, ya que el Estado ordenaba las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, sin tomar en consideración al indiciado, a quien solamente se le daba la oportunidad de intervenir después de pronunciado el fallo, o sea, haberse dictado la sentencia, en la cual el sentenciado podía solicitar del pueblo se le anulará la

sentencia, si la petición era aceptada, había que someterse a un procedimiento, en el cual se desahogaban algunas diligencias para dictar una sentencia.

En tanto que la acusación, en ocasiones, estaba a cargo de algún ciudadano. La acusación surgió en el último siglo de la República y evolucionó las formas anteriores durante su vigencia, la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendó a un acusador representante de la sociedad, cuyas funciones no eran propiamente oficiales, la declaración del derecho era competencia de los comicios, de las cuestiones y de un Magistrado.

Con el transcurso del tiempo, las facultades que eran conferidas al acusador fueron invadidas por las autoridades ya mencionadas, las que sin previa acusación formal investigaban e instruían la causa para posteriormente dictar sentencia.

En concreto, el Procedimiento Penal Romano de los actos de acusación, defensa y decisión eran encomendados a personas distintas del indiciado y del ofendido. Durante esa época prevaleció el Principio de Publicidad, así como también la prueba ocupó un lugar secundario y la sentencia se pronunciaba verbalmente, conforme a la conciencia del juez.

En el Derecho Romano existían dos formas de extinción de un proceso penal, siendo la primera la extinción de la acción penal que se manifestaba de dos formas, primero cuando el procedimiento penal ya comenzado ante un Tribunal,

no seguía adelante, bien por muerte o cesación en su cargo de un representante de la comunidad, el procedimiento penal quedaba sin efecto cuando el juez que entendía del asunto moría o lo cesaba de su cargo, estando pendiente la causa.

La prescripción del proceso penal no seguía adelante la causa penal cuando el actor moría antes de terminarse ésta, en este último caso, el nombre del acusado se borraba de la lista de demandas por ministerio de ley.

### **1.1.1.1. ETAPA DE LA MONARQUIA**

Esta etapa comprende del siglo VIII hasta el siglo V antes de Cristo, etapa durante la cual no existía la distinción entre el derecho público y el derecho privado.

En la Roma primitiva hubo tres clases de administración de justicia, siendo la primera de ellas una justicia anterior a la gens. El Pater Gentis ayudado por el consejo de los Paters Familias, tenía derecho a juzgar las diferencias entre los miembros de las gens, entre sus clientes, entre los plebeyos, y los vinculados a sus gens. Juzgaba en cuestiones relativas a la propiedad y a las relaciones jurídico familiar, tenían también jurisdicción en materia criminal bien para sancionar la desobediencia de las gentes, o bien, para castigar los delitos y crímenes. Poseía igualmente el derecho de castigar y privar de la vida a la persona que había cometido un delito.

Asimismo, existía una justicia de la Civita, en el ámbito de la presión criminal; esta justicia intervenía para perseguir los crímenes religiosos, los actos de magia o atentatorio contra los dioses, que eran los únicos castigados por toda la Civita.

La tercera forma de administrar justicia era impartida por el Rey, pero únicamente respecto a los delitos como: la perduellio (que alude al delito militar de traición castigado directamente por el Rey, so pena de muerte, y a un delito religioso contra todo el pueblo), y el parricidium (el homicidio de un pater). El Rey podía intervenir como árbitro si el Pater Gentis no administraba justicia contra el miembro criminal de su gens, castigándolo por si mismo o entregándolo a la gens del ofendido.

### **1.1.1.2 ETAPA DE LA REPÚBLICA**

Periodo que abarca desde el siglo V hasta el año 134 antes de Cristo, etapa en que empieza a separarse el Derecho Público del Derecho Privado, por lo que nace el Derecho Penal Público en Roma, teniendo sus orígenes en la Ley de Valeria, la cual sometía el requisito de la confirmación por la ciudadanía respecto de las sentencias capitales pronunciadas por el Magistrado contra ciudadanos romanos, mientras que con relación al Derecho Penal Privado, tuvo sus orígenes cuando el pretor fue desposeído de la facultad de resolver respecto de los asuntos penales, quedándole sólo la de resolverlos de un modo condicional y remitiendo al

jurado para que éste fuera el que resolviera acerca de la condición señalada. Hechos que marcaron la pauta para que de ahí en adelante en Roma no pudiera haber ninguna clase de delito sin previa ley penal, así como ningún procedimiento penal sin ninguna ley procesal.

Durante esta etapa en el caso de que no hubiera arreglo entre las partes, intervenía el Estado y se nombraba un Tribunal arbitral, con el objeto de llegar a la composición, de no llegar al arreglo o a una indemnización se pronunciaba una sentencia penal.

Se puede asentar que la resolución del asunto litigioso con el convenio de las partes que el Tribunal arbitral daba, primeramente iniciaba con una decisión previa preparatoria, relativa al hecho que se cuestionaba, es decir, relativa a la existencia y extinción del daño que se afirmaba haber tenido lugar, y en el caso de que este laudo fuera desfavorable al demandado, se entregaba el asunto al arbitrio de las partes para que se pusieran de acuerdo en lo referente al importe de la indemnización, si el acuerdo se verificaba, el Tribunal absolvía, sólo en caso de no lograrlo era cuando se pronunciaba una sentencia penal.

Posteriormente, la ley de las Doce Tablas excluyó la composición obligatoria cuando se trataba de hurto flagrante. Si la persona robada no se allanaba voluntariamente a la composición, el Tribunal condenaba al ladrón con la pena de muerte, en el caso de que fuera hombre no libre y si lo era se le condenaba a ser entregado en propiedad a la persona robada. Así mismo, excluía

la composición obligatoria cuando se trataba de lesiones graves. Surge en esta etapa de la República el Procedimiento Penal Público en el que sólo intervenían los Magistrados, el cual se caracteriza por ser un procedimiento inquisitivo, en el que el Magistrado hacía sentir su poder de imperium, donde no se permitía la intervención de partes.

Posteriormente, surge el procedimiento penal en el que intervenían el Magistrado, los Cónsules y los Comicios, el cual tenía lugar cuando se inculpaba de un hecho delictuoso a un ciudadano romano, ya sea que fuera condenado a la pena de muerte o que se le impusiera una pena patrimonial, no podía hacerse efectiva la pena patrimonial, sino después de que hubiera sido confirmada por la ciudadanía, de esta forma la coerción se convertía en judicación, en un verdadero juicio, donde se aplicaban las características del Derecho Penal, donde se empieza a dar la idea de un concepto de delito.

En este procedimiento penal, en el cual, como se dijo, intervenían el Magistrado, los Cónsules y los Comicios, se componían de cinco etapas:

- 1.- El emplazamiento.
- 2.- La instrucción sumaria.
- 3.- La pronunciación de la sentencia por el magistrado.
- 4.- La interposición de la apelación.
- 5.- La decisión final dada por los comicios.

### **1.1.1.3 ETAPA DEL IMPERIO**

La etapa de imperio abarca del año 134 después de Cristo hasta el 306 después del mismo; etapa donde se empieza a manifestar una organización completa respecto al sistema jurídico, donde alcanzan su madurez las instituciones romanas y se separan entre sí el Derecho Público, el Derecho Privado y el Derecho Religioso. Época en la que el poder público recae sólo en el Emperador, haciendo a un lado los comicios y al Senado, concibiéndose los delitos contra el emperador como delitos de Estado y castigados con pena de muerte o con la deportación que lleva consigo a la confiscación de bienes.

En la administración de justicia en la etapa del Imperio, existieron dos tipos de Tribunales: un Tribunal para el procedimiento ordinario que conservó en antiguo sistema del pretor y el iudex onus, quien era seleccionado de una lista bajo el poder de Calígula; y un Tribunal para el procedimiento extraordinario, que juzgaban en ultima instancia el Emperador y el Senado, de ambas formas siguió aplicándose el procedimiento, pero se implantó el extra ordiem, el cual recibía este nombre porque en el no se presentaba la división de la instancia, sino que todo se desarrollaba ante el funcionario imperial encargado de la administración de justicia, el cual además de llevar el procedimiento era el que pronunciaba la sentencia respectiva.

## 1.1.2 EN MÉXICO

El Procedimiento Penal en el Periodo Precolonial, durante ese tiempo, el procedimiento penal no fue igualitario para todos los pobladores del país, por el hecho de que las leyes no se aplicaban en forma general sino que únicamente a alguno de ellos, debido a que existían diversas agrupaciones y cada una de ellas, tenían un sistema diferente para gobernar, aunque regularmente existió cierta semejanza en cada una de ellas, no obstante sus normas jurídicas eran discutidas, y el derecho era generalmente referente a las costumbre y quienes tenían la misión de juzgar, lo trasmitían de generación en generación, en el procedimiento penal en el periodo precolonial para decretar las penas y los castigos, no bastaba únicamente la ejecución del ilícito penal, ya que era necesario un procedimiento que las justificara, siendo esto obligatorio para los encargados de la función jurisdiccional.

Existían Tribunales Reales, Tribunales Provisionales, jueces menores, Tribunal de Comercio, Tribunal Militar, Tribunales Religiosos, entre otros, y cada uno de ellos estaban organizados de una forma diferente en razón de las necesidades de los reinos, así como del delito cometido y atendiendo a la condición y categoría de la persona que cometía el delito. Y como lo menciona Guillermo Floris Margadant S., al hablar del procedimiento penal precolonial, "el procedimiento era oral, levantándose a veces un protocolo mediante jeroglíficos, las principales sentencias fueron registradas en pictografía, y luego conservadas en archivos oficiales. El proceso no podía durar más de ochenta días, y es posible

que los tepantloanis que en el intervenían, correspondían a grosso modo al actual abogado", como es de verse en el procedimiento penal en el periodo precolonial las infracciones penales, que se clasificaban en leves o graves; para conocer de las leves, se designaban a los jueces, cuya jurisdicción comprendía solamente la de un barrio determinado de la ciudad, las infracciones graves se encomendaban a u Tribunal Colegiado, integrado por tres o cuatro jueces, los jueces menores iniciaban las actuaciones procedentes, afectaban las aprehensión de los delincuentes, instruían el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era quien decidía definitivamente.

#### **1.1.2.1 DURANTE EL PERIODO DE MÉXICO INDEPENDIENTE**

El primer precedente del Auto de Término Constitucional en México, se encuentra en las Siete Leyes Constitucionales de fecha 29 de diciembre de 1836, en su primera ley, en el apartado respecto a los derechos y obligaciones de los habitantes de la República Mexicana.

Dublan y Lozano Manuel José María, en su Legislación Mexicana dicen:  
"Artículo 2, son derechos del mexicano:

1.- No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quien corresponda según la ley. Exceptúese el caso de delito in fraganti, en el que

cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego a su juez o otra autoridad pública.

2.- No puede ser por más de tres días por ninguna autoridad política, sin ser entregado al fin de ellos con datos para su detención a la autoridad judicial, ni por ésta por más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan a los referidos términos."

Del artículo en cita es de apreciarse que por primera vez en México se establece un plazo para la autoridad judicial para definir la situación jurídica de una persona, que en aquel entonces el auto de formal prisión se le equiparaba con el auto motivado de prisión.

La Constitución de 1857 contempla como Término para definir la situación de una persona el de tres días. Así como también establece que debe tomarse la declaración preparatoria dentro de las 48 horas contadas a partir de que es puesto a disposición del juez.

### **1.1.2.2 DURANTE EL PERIODO DE MÉXICO MODERNO**

El procedimiento penal en el periodo del México Moderno, se inicia con la denuncia o querrela ante el órgano encargado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la persecución e investigación de los delitos le

corresponde al Ministerio Público Investigador, teniendo sus orígenes al promulgarse la Constitución de 1917, sin embargo, cabe señalar que el Ministerio Público y los Tribunales deben procurar ante todo la comprobación del cuerpo del delito como base del procedimiento penal, por lo que el Ministerio Público en la fase de la preparación del ejercicio de la acción penal o averiguación previa debe allegarse de los elementos necesarios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona a la que se le imputa un delito, una vez reunidos tales requisitos como son que exista una denuncia o querrela y comprobados los elementos que integran dicha figura delictiva procede a consignar los hechos al órgano jurisdiccional competente, poniendo a su disposición todo lo actuado, así como objetos y efectos del delito, si la consignación es con detenido, el Juez ratificará o negará la detención material que le había decretado el Ministerio Público Investigador, si la detención es ratificada el Juez señalará día y hora para que se le reciba al detenido su declaración preparatoria que deberá de rendir en el término de cuarenta y ocho horas y al decretarle la detención material, esto será comunicado al Director del Centro de Prevención y Readaptación Social, ya que a partir de ese momento el Órgano Jurisdiccional cuenta con setenta y dos horas para resolver su situación jurídica del detenido, ya sea decretando Auto de libertad por falta de elementos para procesar con reservas de ley o un Auto de formal prisión, pero si se diera el caso de que el Juez no emita el auto constitucional dentro de las setenta y dos horas contadas desde el momento que decreto la detención material del detenido, el Director del Centro Preventivo, tendrá la obligación de pedirle al Juez, dicte el auto constitucional que determine la situación y estado del detenido, haciéndole saber

que si dentro de las tres horas siguientes no lo ha hecho, el Director del Centro Preventivo, pondrá en libertad al detenido que ha estado bajo su custodia durante setenta y cinco horas.

Julio A. Hernández Pliego define el concepto de Derecho Procesal Penal diciendo que "es un conjunto de normas jurídicas correspondientes al Derecho Público Interno, en tanto regulan relaciones entre el Estado y los particulares destinatarios de ellas, que hacen posible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo a los casos concretos, con el propósito de preservar el orden social." (Hernández, 2003:3)

Colín Sánchez hace mención de que el Derecho de Procedimientos Penales es el conjunto de normas internas y públicas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse para hacer factible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo, por ello al Derecho de Procedimientos Penales se le divide en Objetivo y Subjetivo.

El Derecho de Procedimientos Penales desde el punto de vista objetivo, es el conjunto de normas jurídicas que tomando como presupuesto la ejecución del ilícito Penal, regulan los actos y las formas a que deben de sujetarse los órganos competentes como son la procuración de justicia y la administración de justicia, para así, en su momento oportuno, definir la pretensión punitiva estatal, y en su caso, hacer factible la aplicación de la pena o medida de seguridad u otra consecuencia del ilícito penal.

El Derecho de Procedimientos Penales desde el punto de vista subjetivo, es la facultad que reside en el Poder del Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado para regular y determinar los actos y formas que hagan factible la aplicación de las penas y las medidas de seguridad.

## **1.2 DERECHO PROCESAL PENAL**

Rama del Derecho Público interno que tiene como objeto regular y determinar los actos, las formas y formalidades que deben observarse por parte del Estado a través de sus autoridades, para hacer posible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo.

La concepción aludida tiene diversos elementos, entre ellos, se mencionan actos, formas y formalidades que se deben observar por el Estado representado por sus diversas autoridades: esto se refiere a que el Estado por medio de sus autoridades jurisdiccionales y administrativas investigadoras, ejercerá las actividades fijadas previamente en las leyes, para el cumplimiento de su función, que va a ser la aplicación del derecho penal, es decir, que por medio de esas actividades determinará si los hechos o actos atribuidos a un individuo son delitos y, en su caso, aplicar la pena que en derecho proceda.

El Derecho Procesal Penal surge entonces como un conjunto de normas jurídicas correspondientes al Derecho Público Interno, en tanto regulan relaciones

entre el Estado y los particulares, destinatarios de ellas, que hacen posible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo a los casos concretos, con el propósito de preservar el orden social.

### **1.3 ETAPAS DEL PROCESO PENAL.**

A partir de una reforma de 1986, el Código Federal de Procedimientos Penales se refiere a los siguientes periodos o fases del procedimiento:

1.- El de averiguación previa a la consignación a los Tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

2.- El de preinstrucción, en la que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de estos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

3.- La instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los Tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las particularidades del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste.

4.- El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva.

5.- El de segunda instancia ante el Tribunal de apelación, en la que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos.

6.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los Tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

7.- Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

En el Estado de Michoacán, hay dentro del código de procedimientos penales vigente las siguientes etapas o periodos.

1.- Averiguación Previa a la consignación ante los Tribunales.

2.- Instrucción.

3.- Juicio o ejecución.

### 1.3.1. AVERIGUACIÓN PREVIA

Averiguación: Acción y efecto de averiguar, del latín ad y verificare, de verum, verdadero y fácere de hacer, indagar la verdad hasta conseguir descubrirla.

La Averiguación Previa se inicia con la noticia del hecho criminal, que se aporta a la autoridad por medio de la denuncia o de la querrela, por lo que la denuncia es una transmisión de conocimiento sobre la probable existencia de delito perseguible de oficio. La querrela asocia a ésta participación de conocimiento, la expresión de voluntad para que se proceda legalmente, cuando se trata de delitos perseguibles a instancia de un particular legitimado para formular la querrela.

Al respecto, Colín Sánchez Guillermo, refiere que la averiguación previa es la etapa procedimental en la cual el Ministerio Público en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal en contra del indiciado debiendo acreditar para esos fines la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del mismo.

Conceptualmente, la averiguación previa es la etapa procedimental en la que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de investigación de los delitos, practica las diligencias necesarias permitidas por la ley, para estar en condiciones,

en su caso, de ejercer la acción penal, esto es, una vez que logre acreditar el delito y la responsabilidad penal.

La averiguación previa abarca desde la denuncia o querrela, hasta la consignación de la misma, ante el órgano jurisdiccional.

La averiguación previa es la primera etapa del Procedimiento Penal, que inicia con la comunicación que se hace cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho delictuoso al Ministerio Público Investigador, actuando como autoridad en la averiguación previa, para que inicie dicha acta de averiguación previa, la cual deberá iniciarse de una forma lógica, ordenada, cronológica, sistemática y coherente y practique todas y cada una de las diligencias ministeriales legalmente necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del sujeto activo del delito, así mismo para que adecue la culpabilidad a la tipicidad y éste en posibilidad de ejercitar la acción penal correspondiente o emitir la determinación o acuerdo que legalmente proceda en derecho.

El Ministerio Público Investigador realiza las diligencias necesarias que tienden a la preparación del ejercicio de la acción penal y su desarrollo en el Proceso Penal, la actividad investigadora es una función de mucho interés que corresponde al Ministerio Público Investigador y a la policía institucional, la cual está bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público y que tiene por objeto investigar los delitos, reunir las pruebas y descubrir a los autores y

participes, así como su grado de intervención que tuvieron en el delito. La investigación previa antecede al ejercicio de la acción penal y su fundamento en el cual el Ministerio Público se apoya para solicitar la apertura del proceso. El procedimiento penal es de orden público y el titular de la acción penal debe obrar siempre de buena fe.

### **1.3.1.1. FINALIDAD DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**

Para poder explicar cuál es la finalidad de la averiguación previa, es menester señalar que la averiguación tiene dos características fundamentales, a saber, una que se llama contenido que se refiere a las actividades necesarias para que el autor del delito no se evada de la acción de la justicia; y la otra que se le conoce como finalidad, que consiste en lograr la aplicación de sanciones fijadas por la ley, a los delincuentes.

### **1.3.1.2. CONSIGNACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

El hablar de consignación, debe entenderse como el acto jurídico ministerial realizado por el Ministerio Público Investigador, actuando como autoridad en la averiguación previa, una vez que éste ha realizado la determinación correspondiente, en la cual el Ministerio Público encuentra comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del sujeto

activo del delito, ejercitando la acción penal correspondiente, poniendo a disposición del órgano jurisdiccional las diligencias de averiguación previa, así como el sujeto activo del delito si lo hubiere, indicándole el lugar donde queda a su disposición y los objetos o instrumentos del delito, en caso de que la consignación fuese con detenido, para que de ésta manera al recibir el órgano jurisdiccional la averiguación previa inicie la segunda fase procesal que es la preparación del proceso penal, que ésta inicia con la consignación y termina con el Auto constitucional.

La consignación como acto jurídico ministerial puede darse de tres formas: con detenido, sin detenido y con caución del Ministerio Público. Cuando la consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, va acompañado del pedimento de la orden de aprehensión, si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, el Ministerio Público realiza únicamente su pedimento de orden de comparecencia. Tratándose de la consignación con detenido, se pondrá al sujeto activo del delito a disposición del Juez en el Centro de Prevención y Readaptación Social y si estuviere hospitalizado se le indicará el nombre del nosocomio y el número de la habitación para que en dicho lugar le sea tomada su declaración preparatoria con los requisitos de ley, remitiéndose a dicho juzgador las actuaciones de la averiguación previa debidamente selladas, foliadas, firmadas y rubricadas.

### **1.3.2. AUTO DE INICIO Y SUJECCIÓN A TÉRMINO CONSTITUCIONAL**

Una vez formulada la consignación y remitidas las actuaciones ministeriales de la Averiguación Previa, practicadas por el Ministerio Público investigador al órgano Jurisdiccional o sea al Juez competente, los hechos que en el pliego de consignación se precisan y que contienen en las diligencias correspondientes pasan a consideración del órgano jurisdiccional, abriéndose con ello la segunda fase procesal que es la preinstrucción, en la cual el juez analiza las actuaciones ministeriales para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de estos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del consignado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

Dentro de este auto que dicta el juez al recibir la consignación del detenido, revisará si la detención de la persona se hizo en forma legal, ya por haber existido flagrancia o cuasiflagrancia, o bien, que se trate de un caso urgente; en caso de haberse cumplido legalmente con los requisitos estimados por la ley, ratificará la detención del indiciado, sujetándolo al Término Constitucional a partir del día y hora de la consignación, quedando obligado el Tribunal a tomarse su declaración preparatoria dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, resolviendo su situación legal dentro de las setenta y dos horas de su

consignación o dentro de las ciento cuarenta y cuatro horas en caso de que se haya pedido la duplicidad el Término Constitucional.

### **1.3.2.1 ELEMENTOS DEL AUTO DE RADICACIÓN**

1.- Se señalará día y hora en que se recibió la consignación previa.

2.- El juez decretará la detención material o virtual de dicho consignado, la cual será comunicada al Director del Centro Preventivo y Readaptación Social para su conocimiento y efectos legales. El juzgador procederá a determinar si la detención estuvo apegada a derecho, de ser así, la ratificará, en caso contrario ordenará su libertad con las reservas de ley.

3.- El juzgador, al recibir la consignación que realizó el Ministerio Público Investigador, ordenará que se registre en el libro de gobierno que se lleva en dicho juzgado bajo el número de causa penal que le corresponda, ya que a partir de ese momento se va a manejar como causa penal.

4.- Si la consignación con detenido hecha por el Ministerio Público fue ratificada por el juzgador, se le fijará a dicho detenido el día y la hora correspondiente para recibirle su declaración preparatoria con los requisitos que la ley establece.

5.- Comunicará al superior jerárquico la llegada de dicha Averiguación Previa y el número de causa penal con el cual fue registrada en el libro de gobierno que se lleva en dicho juzgado.

6.- Dar intervención legal que le compete al Agente del Ministerio Público adscrito a dicho Juzgado, ya que a partir de ese momento será parte en el proceso penal, representando los intereses del ofendido o víctima del delito y de la sociedad.

### **1.3.3 INSTRUCCIÓN**

En el sentido en que se emplea procesalmente, quiere decir ilustrar al Juez, enseñarle con sujeción a las reglas procesales, las pruebas con base en las que habrá de realizarse el juzgamiento del inculcado.

La instrucción es el momento procesal indicado para que las partes, e inclusive el juez, aporten al proceso todas las pruebas que estimen conducentes, para dar contestación a las interrogantes que surgen del conflicto de intereses que busca solución en la sentencia, esas pruebas habrán de despejar las incógnitas que pueden resumirse en el qué, quién, cómo, cuándo, dónde y por qué.

La instrucción es la primera etapa del proceso penal, pero al igual que las restantes, se desarrolla ante el órgano jurisdiccional, ya no ante el Ministerio Público. En la instrucción, este actúa como parte procesal: dejó de ser autoridad en el momento en que ejerció la acción penal. Aquella fase del proceso se inicia

con el auto de radicación, primera determinación judicial que se dicta una vez que el Ministerio Público ha ejercitado la acción penal, es frecuente que la instrucción se divida en dos fases: la primera, desde dicha radicación hasta el auto de formal prisión, que fija el tema del proceso; la segunda, desde éste hasta los actos preparatorios del juicio.

#### **1.3.3.1 OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.**

Precisamente en la instrucción, las partes ofrecerán las pruebas, se admitirán por el órgano jurisdiccional y se procederá a su desahogo en el proceso, pudiendo realizarse esa actividad en un tiempo breve o en uno mayor, según se tramite el juicio de manera sumaria u ordinaria.

#### **1.3.3.2 ADMISIÓN DE PRUEBAS.**

Acto diferente al de ofrecimiento de pruebas, es el de su aceptación que corresponde propiamente a un acto jurisdiccional. Por lo general, son admisibles en el proceso todo tipo de pruebas, con el único fin de que no sean contrarias a derecho.

### **1.3.3.3 DESAHOGO DE PRUEBAS**

Respecto al desahogo de las pruebas, deben de recibirse en el curso de la instrucción del juicio cuando se tramita ordinariamente, o bien, en la audiencia principal, si el enjuiciamiento es sumario.

### **1.3.4. JUICIO**

La palabra juicio significa dar, declarar o aplicar el derecho al caso concreto, esto en virtud de que la palabra juicio proviene del latín *judicium*, proveniente del verbo *judicare*, sin embargo, parece referirse a la capacidad o al hecho de discernir lo bueno de lo malo, lo verdadero de lo falso, cuya tarea corre por cuenta del juzgador.

El período del juicio surge cuando han sido desahogadas las pruebas que una vez fueron ofrecidas por las partes y admitidas por el órgano jurisdiccional, desde luego las que fueron aceptadas por el juzgador por considerarlo de importancia dentro de la fase de instrucción, por lo que cuando éste considera que se han llevado a cabo todas las diligencias necesarias para poder determinar la conducta o hecho en su caso del probable responsable, se dicta un auto en el que se dará por cerrada la instrucción, y con éste, se abre paso a la etapa de conclusiones.

Se puede determinar el significado del periodo del juicio dentro del procedimiento penal, pues es considerado como el momento procesal en el cual el Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, como parte del procedimiento penal precisa su acusación, es decir, le manifiesta al juzgador la responsabilidad penal del sujeto activo del delito, perfeccionando así el ejercicio de la acción penal que se llevará a cabo desde la averiguación previa, lo mismo por parte del acusado, quien precisa su defensa, por lo que el juzgador le corre la labor de valorar las pruebas ya desahogadas y así estar en posibilidades en cierto momento de dictar una resolución conforme a derecho. El juicio viene a ser un juicio racional mediante el cual se lleva a cabo un enlace conceptual, llegando así a una conclusión, el periodo de juicio es propiamente un acto de voluntad del Tribunal que se pronunciará en sentencia.

Las conclusiones son consideradas como los actos preparatorios para la audiencia final o de vista, a lo que se debe de puntualizar que la palabra conclusión proviene de concluir, y su significado es el de terminar, llegar a un resultado y de ahí su verdadera importancia en esta etapa del proceso, pues mediante las conclusiones, el Ministerio Público adscrito al juzgado como parte en el procedimiento penal, teniendo como base todos los datos que fueron aportados no solamente en la instrucción, sino incluso los provenientes de la averiguación previa, precisará la acusación o inocencia del procesado, del mismo modo la defensa efectuara sus argumentos que favorezcan al procesado. Respecto a las conclusiones que formula la defensa, éstas no están sujetas a ninguna regla

especial, por lo que la defensa no está obligada a presentarlas y el Tribunal por su parte las tendrá por formuladas con carácter y contenido de inculpabilidad.

Por su parte, el Ministerio Público adscrito al juzgado como parte en el Procedimiento Penal, siempre debe efectuar una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, proponiendo las cuestiones de derecho que surjan, invocando incluso la jurisprudencia, leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables, formulando proposiciones concretas, esto en virtud de que el delito que haya existido no quede impune.

Al respecto, Sergio García Ramírez, hace mención que concluida la instrucción y en vísperas del juicio, se plantean ciertos actos preparatorios de aquella actividad procesal, que culmina con la resolución definitiva. Entre ellos destacan las conclusiones de las partes.

La etapa del juicio se centra dentro del Proceso Penal y se concreta en la audiencia y la sentencia, acto culminante del proceso.

Una vez estudiado y analizado el proceso penal y sus etapas, se puede concluir que el Proceso Penal ha evolucionado, ya que en la actualidad ya no se violentan las Garantías Individuales del inculpado como se hacía en la época romana o incluso en México, cuando las penas que se imponían a los delincuentes eran de ejemplaridad para la sociedad, toda vez que éstas eran crueles porque se

aplicaban de acuerdo con la costumbre del lugar y no existía un procedimiento penal para sancionar a estos infractores.

En la actualidad ya se cuenta con un procedimiento penal para imponer sanciones a los infractores de la ley, en el cual estos tienen toda la oportunidad de defenderse; cuando se inicia la averiguación previa y ésta es consignada al Tribunal, el indiciado dentro del Término Constitucional de setenta y dos horas o ciento cuarenta y cuatro horas en caso de solicitar la duplicidad del Término Constitucional puede ofrecer pruebas para acreditar su inocencia, y mas aún, al resolverse su situación jurídica donde se haya acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, tienen el periodo de instrucción, el cual abarca desde el Auto de Término Constitucional y termina con el Auto que declara cerrada la instrucción en esta etapa, el reo tiene el derecho a que todas las pruebas que ofrezca le sean admitidas y desahogadas por el Tribunal que conozca de su asunto, asimismo, en esta etapa es cuando el reo va a ofrecer todas las pruebas que estime pertinentes para instruir al juez sobre su inocencia.

Una vez cerrada la instrucción, el acusado podrá emitir sus conclusiones, dentro del término de diez días posteriores a que el Ministerio Público Adscrito emita sus conclusiones en esta etapa del proceso, que es en donde el acusado concluye que de las constancias que existen dentro de proceso no se acredita el cuerpo del delito y la plena responsabilidad penal.

## **CAPÍTULO 2**

### **LA PRISIÓN PREVENTIVA.**

La prisión preventiva es una medida cautelar cuyo objeto es asegurar que el presunto responsable no se sustraiga a la acción de la justicia, el éxito del enjuiciamiento, proteger a terceros que intervienen en el proceso y evitar nuevos delitos. Sin embargo, el uso de la prisión preventiva violenta la presunción de inocencia, garantía judicial a la que tienen derecho los acusados de la comisión de un delito. Lo anterior se debe a que los acusados están recluidos hasta que un juez dicte sentencia, que podrá ser condenatoria o absolutoria.

En México, la prisión preventiva es aplicada prácticamente a todo aquel que enfrenta un proceso penal abierto en su contra, en aquellos casos en que la persona no cuenta con recursos para sufragar una caución o el delito en cuestión no contempla esta posibilidad. Sólo en casos excepcionales se recurre al arraigo domiciliario o a otras formas de aseguramiento.

La aplicación excesiva de esta pena y la falta de condiciones aceptables dentro del sistema carcelario mexicano resultan en una violación a los derechos de los reclusos establecidos en las normas internacionales y nacionales.

Las Reglas Mínimas y la Constitución Política coinciden en que debe existir una clasificación y subsecuente separación de reclusos entre las categorías

de procesados adultos, procesadas adultas, sentenciados adultos y sentenciadas adultas.

Los menores deben permanecer en instituciones distintas a las de los adultos. Estas clasificaciones sirven tanto para proteger el derecho fundamental y universal de la presunción de inocencia como para prevenir la desadaptación social que puede ocurrir mientras están reclusos los que pueden ser absueltos junto con los sentenciados.

Siendo un propósito de la reclusión la readaptación social, es importante que quienes pueden ser inocentes de cualquier crimen no sean expuestos a los reclusos ya encontrados responsables de haber cometido delitos.

La omisión de esta separación puede tener como resultado que personas procesadas (que pueden ser inocentes) adopten actitudes criminales tras convivir con aquellos que ya están sentenciados.

El Código Federal de Procedimientos Penales establece que la prisión preventiva debe ser utilizada sólo bajo ciertas condiciones, y en general, el derecho a la libertad provisional y la libertad bajo caución deben ser garantizadas a todos los acusados que cumplen con los requisitos dados en el artículo que reza que, "todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite" en cuanto cumplan con los requisitos de garantizar el monto estimado de la reparación del

daño, garantizar las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso y que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en el párrafo último del artículo 194, del Código Federal.

## **2.1 Estado Actual de la Prisión Preventiva en América Latina en Comparación con los Países de Europa.**

Los presos sin condena están teóricamente amparados por el Principio de Culpabilidad, que significa que la pena sólo puede fundarse en la constatación de que puede reprocharse el hecho a su autor, por la garantía procesal del Principio de Inocencia, que significa que el estado de inocencia perdura mientras no se declare la culpabilidad. Estas y otras garantías básicas del Derecho Penal están consagradas en instrumentos internacionales, y están consagradas en todas las Constituciones Nacionales sin excepción, cuando establecen, todas con una redacción muy similar, que "nadie podrá ser condenado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho de la causa, ni sacado de sus jueces naturales".

Sin embargo, no obstante todas estas garantías establecidas en los derechos nacionales e internacional, para los presos con condena se han invertido las etapas del proceso: durante la etapa de instrucción en la que debe prevalecer el principio de inocencia son privados de libertad y materialmente condenados, y en la etapa del juicio, son puestos en libertad porque los jueces deben dar por cumplida la condena con el tiempo transcurrido en prisión, o porque les otorgan la

libertad condicional también por el tiempo transcurrido, o porque se les sobresee o absuelve.

Doctrinariamente, se ha fundamentado que la prisión preventiva, cautelar o provisoria, no es una pena o una condena, sino una medida cautelar. Sin embargo, es evidente que, en lo material, es una pena, en el sentido de restricción de derechos y de infligir un dolor o castigo, y es por ello que las legislaciones establecen, en forma generalizada, que el tiempo transcurrido en prisión preventiva se computa como parte de la condena.

## **2.2 La Prisión Preventiva en un Estado de Derecho**

Los argumentos de críticos y defensores se producen en dos planos diferentes, quienes desean ampliarla invocan el deber de una administración de justicia eficiente de poner fin a la criminalidad; es decir, convertir a la prisión preventiva en un instrumento efectivo de lucha en contra de ésta. Mientras que, quienes la consideran excesiva, lo hacen desde la óptica de las restricciones formales de un procedimiento penal acorde con un estado de derecho.

En la concepción jurídica de Carrara, la detención preventiva, además de la función de "coerción procesal", en relación con las necesidades de la disponibilidad del imputado por parte del juez instructor y de preservación de la pureza de las pruebas, se convirtió en una garantía para la ejecución de la pena,

en tanto evita el peligro de fuga frente a una eventual sentencia condenatoria. De esta forma, la prisión preventiva logra la finalidad de "anticipar el efecto intimidatorio de la pena", que según sus defensores desanima al mismo autor de delitos y a los ciudadanos en general en cuanto a la realización de hechos delictivos.

En la cultura progresista de los últimos años, se niega que entre sus finalidades pueda incluirse la intimidación, la ejemplaridad o el intento por apaciguar el alarmismo social. La única finalidad que esta cultura de las garantías y de los derechos le asigna a la prisión preventiva es aquella excepcional, de carácter instrumental, necesaria para evitar el entorpecimiento del juicio.

### **2.3 Los Derechos Fundamentales y la Prisión Preventiva**

Como resulta obvio, la sanción en este tipo de procesos es la consecuencia natural de la actuación de la ley material, resultado del haberse comprobado la realización de una conducta típica y antijurídica, por un sujeto capaz, al que puede serle reprochada jurídicamente, y como producto de una sentencia condenatoria dictada por un tribunal competente, en los términos del artículo 37, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La comprobación del derecho aplicado en relación con los hechos que se declaran acreditados es un paso lógico anterior a la sentencia, inexcusable en un Estado de Derecho. De esta manera, el procedimiento penal cumple una función instrumental, posibilita la realización del derecho penal material, de tal suerte, que

la interpretación acerca de su finalidad, naturaleza, alcance y eficacia de sus normas y principios, debe ceñirse a ese carácter, que también tiene una función garantizadora cuya configuración sistemática está definida en la propia Carta Magna.

La tendencia dominante en la doctrina latinoamericana confirma la tesis de que la prisión preventiva solamente puede perseguir fines de aseguramiento procesal y no aquellos de carácter penal material.

El problema de la prisión preventiva se vincula con la tensión existente entre las necesidades del Estado de aplicar el derecho penal y el debido respeto a las libertades y derechos fundamentales de las personas.

#### **2.4 Presupuestos para ordenar la Prisión Preventiva**

Se puede afirmar que, en general, las Constituciones no aseguran la facultad del Estado para detener preventivamente, pero en cambio garantizan el derecho de las personas a gozar de su libertad durante el proceso, como consecuencia no sólo de las disposiciones que establecen la libertad ambulatoria, sino también del principio de inocencia que impide la aplicación de una pena sin una sentencia condenatoria firme que destruya el estado jurídico de inocencia del que goza toda persona. "Por esta razón, la regla es la libertad. A pesar de la existencia de esa regla, se admite que, excepcionalmente y bajo ciertas circunstancias, resulte posible que el derecho a la libertad sea restringido antes de

que exista una sentencia penal condenatoria, a través de la prisión preventiva. Ello no autoriza, sin embargo, a otorgar fines materiales a este tipo de privación de libertad, es decir, a detener preventivamente para tratar de realizar alguna de las finalidades propias de la pena. Dado el carácter de medida cautelar de la detención, ésta solo puede tener fines procesales."

La constitucionalidad de la prisión preventiva se encuentra constitucionalmente aceptada en el artículo 18, de la Carta Fundamental, ello hace que no resulte inconstitucional, siempre y cuando se le utilice cuando sea indispensable a los fines propios del proceso, ya sea impidiendo la fuga del encausado o el éxito de la investigación, imposibilitando la alteración u ocultación de la prueba. El constituyente permitió la afectación de la libertad de los encausados, por medio de la prisión preventiva y ésta sólo puede acordarse cuando así lo exijan los intereses del proceso, objetivamente señalados y debidamente fundamentados, pues sólo por la existencia de una colisión de intereses en aras de proteger la libertad del encausado y posibilitar la administración de justicia puede afectarse el estado de inocencia en el que se garantiza que sólo con base en un pronunciamiento judicial dictado con autoridad de cosa juzgada, pueda afectarse la libertad. Para adecuar la institución a las exigencias constitucionales, a la prisión preventiva se le constituyó en medida cautelar o precautoria, que como todas las del mismo género es provisional, ameritando ello que deba concluir cuando no resulte necesaria a los fines del proceso; para ello existen otras instituciones procesales, la prisión preventiva, por afectar un importante bien jurídico del individuo su libertad, necesariamente debe

estar debidamente regulada y su afectación sólo debe darse por excepción, cuando para los intereses del proceso sea absolutamente necesario recurrir a ella, dado que se le utiliza en una etapa procesal en que el indiciado cuenta a su favor con un estado de inocencia, garantizado en nuestro medio por la propia constitución.

La prisión preventiva debe ser aplicada por los jueces, en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley, de modo tal que cuando resulte innecesaria, es obligación del juez hacerla cesar acordando la excarcelación del encausado.

Uno de los requisitos exigidos en la mayor parte de la legislación procesal latinoamericana, entre las que se encuentra el vigente Código de Procedimientos Penales, establece para la procedencia de la prisión preventiva, la existencia de suficientes elementos de convicción para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe del hecho punible.

Pareciera que el requisito de la sospecha es más bien un límite a la prisión preventiva, pues el peligro de fuga o de obstaculización no siempre resultan suficientes. Por otra parte, también se ha señalado que este requisito está relacionado con el principio de proporcionalidad, según la doctrina alemana y resoluciones del Tribunal Federal Constitucional.

La necesaria existencia de elementos suficientes de convicción para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible, junto al peligro de fuga y al de obstaculización. Lo importante es que los jueces tengan claro cuál es el grado de convencimiento que deben tener sobre la posible participación como supuesto de la prisión preventiva. Pese a la dificultad de expresar fórmulas exactas para definir la existencia de un grado de culpabilidad suficiente para el dictado de la medida cautelar, se ha indicado que éste puede presumirse cuando los elementos afirmativos sobre la comisión del hecho delictivo son superiores a los negativos. Este juicio se hará al inicio de la investigación con base en el estado de la misma, pero como bien puede resultar que la posibilidad que se afirmó al inicio no se mantenga posteriormente, debiera dársele a la sospecha un carácter dinámico.

El peligro de fuga como presupuesto de la prisión preventiva, con la notable particularidad de que, en el nuevo instrumento, se detallan una serie de parámetros que deben tomarse en cuenta para decidir la existencia del peligro de fuga, concretamente se señala:

"Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

- a. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. La

falsedad, la falta de información o de actualización del domicilio del imputado constituirá presunción de fuga.

- b. La pena que podría llegarse a imponer en el caso.
- c. La magnitud del daño causado.
- d. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal."

Entre las más utilizadas por los jueces están: el monto elevado de la pena, la gravedad del hecho cometido, los cambios frecuentes de domicilio, el formar parte de una banda organizada y otros, es decir, el juez ha de expresar las razones que existen en la causa que tramita, y respecto del imputado concreto, para decidir restringir su libertad como medida cautelar indispensable para asegurar la sujeción del acusado al proceso, la averiguación de la verdad y la eventual aplicación de la ley penal.

### **2.5 Peligro de Obstaculización**

Como causal de prisión preventiva, el peligro de obstaculización reviste una menor importancia frente al peligro de fuga, pues lo cierto es que puede recurrirse a otras personas, vinculadas con el imputado, para producir alteraciones

o falsificaciones de prueba, intimidación de testigos, etc. Lo importante en todo caso sería que, en el caso concreto, se realice un efectivo análisis para demostrar el peligro real de obstaculización, sin que resulte prudente utilizar argumentos tales como la falta de conclusión de las investigaciones, la rebeldía de algunos de los coimputados, o el no haberse localizado testigos importantes.

Para decidir acerca del peligro de obstaculización para averiguar la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado:

- a. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba.
- b. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

## **2.6 Otras Medidas Cautelares**

Siempre que las presunciones que motivan la prisión preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el Tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado, deberá imponerle en su lugar, en resolución motivada, alguna de las alternativas siguientes:

- a. El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el Tribunal disponga.

- b. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informará regularmente al Tribunal.
- c. La obligación de presentarse periódicamente ante el Tribunal o la autoridad que él designe.
- d. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Tribunal.
- e. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- f. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- g. Si se trata de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el imputado, la autoridad correspondiente podrá ordenarle a éste el abandono inmediato del domicilio.
- h. La prestación de una caución adecuada.

- i. La suspensión en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito funcional.

Si la calificación jurídica del hecho admite la aplicación de una pena de inhabilitación, el Tribunal podrá imponerle, preventivamente, que se abstenga de realizar la conducta o la actividad por las que podría ser inhabilitado.”

### **2.7 Duración y uso real de la Prisión Preventiva.**

La detención provisional se encuentra reconocida como excepción, constitucional y convencionalmente. Así, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, en el artículo 9, dispone:

*“Presumiéndose inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley.”*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
  
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en juicio.

Una vez analizado el capítulo anterior, se puede concluir que la Prisión Preventiva es una medida cautelar que tiene como finalidad evitar que el reo se sustraiga de la acción de la justicia, de aquí que se pueda distinguir que se tienen dos tipos de delitos, los que están contemplados como graves dentro de la legislación vigente y, por lo tanto, no se tiene el derecho a la libertad provisional bajo caución, es decir, los reos que cometan un delito grave tendrán que enfrentar el proceso penal detenidos en un Centro de Readaptación Social con la finalidad de que no se evadan de la acción de la Justicia, o bien, para que no cometan otro delito, ni dificulten el desarrollo del Proceso Penal amenazando al ofendido o alguno de los testigos que haya declarado en su contra, o bien, se retracten de las

declaraciones que existan, y así engañar al Juzgador para que no imponga una sentencia justa o equitativa.

Cuando el inculpado cometa un delito de los considerados como no graves, dentro de la legislación penal vigente tendrá el derecho a la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando deposite la caución que le imponga el juzgador, así como la posible multa a que pueda salir condenado en sentencia y la reparación del daño en caso de que la hubiera, pudiendo el inculpado enfrentar el Proceso Penal en libertad provisional, si reúne estos requisitos, asimismo contrae diversas obligaciones, mismas que consisten en acudir ante el Tribunal a firmar en el libro de procesados que se lleve, presentarse ante el Tribunal las veces que sea citado, avisar al Tribunal los cambios de domicilio y no ausentarse del lugar de su residencia sin permiso del Tribunal, en caso de que no cumpla con estos lineamientos, o bien, amenace al ofendido o alguno de los testigos que declararon en su contra el Juzgador podrá revocar su libertad provisional bajo caución por no haber obedecido las órdenes del Tribunal.

Las anteriores aseveraciones, llevan a concluir que la Prisión Preventiva es una medida cautelar, ya que únicamente trata de prevenir que el proceso penal se desarrolle sin ninguna dificultad causada por el inculpado, o bien, que éste se evada de la acción de la Justicia, además trata de evitar que una persona que cometa un delito considerado grave pueda seguir reincidiendo en su conducta delictiva, siendo por tanto, una medida preventiva con la que se busca disminuir la delincuencia.

## **CAPÍTULO 3**

### **LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CONSAGRADA EN EL ARTICULO 19 Y DERECHO COMPARADO.**

Dentro del presente capítulo se analizarán diversas legislaciones estatales para determinar desde qué momento se empieza a computar el Término Constitucional, así como si éstas se encuentran apegadas al artículo 19 constitucional o no, determinando si se violan los derechos de los indiciados dentro del Término Constitucional, partiendo de que en el Estado de Michoacán se empieza a contar a partir de que el indiciado queda recluido en el centro penitenciario o en el centro de salud correspondiente.

Legislaciones entre las que destacan: la de Guanajuato, Distrito Federal, Nuevo León, Querétaro, California Campeche, Tamaulipas, Hidalgo, Quintana Roo, con las que se realizará la citada comparación, en lo concerniente al Término Constitucional.

#### **3.1 Constitución Política de los Estados Unidos**

##### **Mexicanos**

**Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su

disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prorroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

### **3.2 Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán**

**Artículo 36 párrafo segundo.-** Consignación de la indagatoria ante los Tribunales. Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, el Tribunal que reciba a consignación radicará de inmediato el asunto, y se entenderá que el indiciado queda a disposición del juzgador para los efectos Constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el Reclusorio o Centro de salud correspondiente. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquella al encargado del reclusorio o centro de salud, quien asentará el día y la hora de la recepción.

### **3.3 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato**

Titulo Primero Reglas Generales Para El Procedimiento Penal

#### **CAPÍTULO VIII Términos**

**Artículo 65.** Los términos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que éste Código señale expresamente.

No se incluirán en los términos los domingos ni los días inhábiles, a no ser que se trate de poner al inculcado a disposición de los Tribunales, de tomarle su declaración preparatoria, o de resolver la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso o libertad.

El término para dictar libertad, formal prisión o sujeción a proceso, se duplicará cuando expresamente lo solicite el inculcado o su defensor, con el objeto de que recabe, dentro de ese plazo, los elementos que deba someter al conocimiento del juez para que éste resuelva sobre su situación jurídica.

#### **Título Cuarto Instrucción**

##### **Capítulo III, Autos de Formal Prisión, de Sujeción a Proceso y de Libertad Por Falta de Elementos para Proceder**

**Artículo 151.-** Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión, mismo que deberá contener el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de la ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, datos que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. El auto de formal prisión se dictará cuando de los actuado aparezcan acreditados los requisitos siguientes:

I.- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien, que conste en el expediente que aquel se rehusó a declarar.

II.- Que estén comprobados los elementos del tipo penal de que se trate y que tenga señalada sanción privativa de libertad;

III.- Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y

IV.- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna causa que elimine su responsabilidad o que extinga la acción penal.

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de desahogar las pruebas que en esa misma diligencia ofrezca, para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación, ni el juez decretarla de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede, sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al director del reclusorio preventivo en donde, en su caso, se encuentre internado el inculcado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **3.4 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**

#### **Título Segundo Diligencias de Averiguación Previa e Instrucción.**

##### **Sección Tercera. Instrucción.**

**Capítulo I.- Declaración Preparatoria del Inculcado y Nombramiento de Defensor.**

**Artículo 287.-** Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el indiciado ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria; la misma se rendirá en forma oral o escrita, por el inculcado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera. El inculcado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere, el juzgador que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible. Si fueran varios los inculcados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola audiencia.

Cuando haya diversos inculpados que deban rendir declaración, el juez adoptará las medidas legales.

## **Título Segundo Diligencias de Averiguación Previa e Instrucción**

### **Sección Tercera Instrucción**

Capítulo II Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso y Libertad por Falta de Elementos para Procesar

**Artículo 297.-** Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;

II.- Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;

III.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;

IV.- Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;

V.- Que no esté acreditada alguna causa de licitud;

VI.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y

VII.- Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

El plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez resolverla de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al director del reclusorio preventivo, en donde en su caso, se encuentre internado el inculpado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 Constitucional.

### **3.5 Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**

#### **Capítulo Primer. Reglas Generales.**

**Artículo 195.-** El Tribunal ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más tramite le abrirá expediente, en el que se resolverá lo que legalmente corresponda. Ordenará la presentación del inculpado y la garantía otorgada ante el Ministerio Público se considerará prorrogada ante el juez, hasta en tanto no se decida su modificación o cancelación. Acordará en su caso, la retención de los bienes asegurados o los que asegure y de no correrse en su caso, riesgo de que se alteren, destruyan o desaparezcan, acordará su entrega en depósito en el lugar o ante la persona designada para ello, donde quedaran a disposición para la practica de diligencias. Lo mismo hará sobre las cosas, bienes, objetos y valores distintos a los antes mencionados. Tratándose de armas de fuego se estará a lo dispuesto en las leyes relativas.

Si durante el plazo de diez días, contados a partir del día en que se haya hecho la consignación, el juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante el tribunal superior de justicia. El juez ordenará o negará la aprehensión o la comparecencia solicitada por el Ministerio Público, dentro de quince días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación. Si no resuelve oportunamente sobre este punto, el

Ministerio Público procederá en los términos previstos en la parte final del párrafo anterior.

#### Capítulo Cuarto Auto de Formal Prisión, de Sujeción a Proceso y Libertad

**Artículo 212.-** Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del Juez, éste resolverá la situación jurídica de aquel con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso o de libertad, en su caso.

La formal prisión se pronunciará cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien, que conste en el expediente que se negó a declarar.

II.- Que el delito que se impute al inculpado tenga señalada sanción privativa de libertad y de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito incluyendo las modalidades o circunstancias modificativas o calificativas de este; y

III.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

El plazo al que se refiere el párrafo primero de este artículo, se duplicará únicamente cuando lo solicite el inculpado, o su defensor, al rendir su preparatoria o dentro de las tres horas siguientes, siempre que sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El juez no ampliará de oficio el plazo constitucional y el Ministerio Público, en la ampliación del plazo solicitado y concedido, solo puede promover lo que corresponda al interés social que representa, respecto de las pruebas que se ofrecieran en tal caso.

La ampliación del plazo se notificará al director del reclusorio o a los encargados del lugar en donde, en su caso, se encuentre detenido preventivamente el inculpado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **3.6 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro**

Libro Tercero Preparación del Proceso. Título Único. Preparación del Proceso. Capítulo III. Declaración Preparatoria.

**Artículo 259.-** Plazo y objetivo de la declaración preparatoria. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el inculpado este a

disposición del Juez, éste le hará saber, en audiencia pública, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria.

#### **Capítulo IV Autos de Procesamiento.**

**Artículo 265.-** Requisitos del auto de formal prisión. Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quede a Disposición del Juez, éste dictará el auto de formal prisión, cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I.- Que se haya tomado declaración preparatoria el inculcado, o bien, que conste en el expediente que éste se rehúso a declarar o que no lo hizo por imposibilidad material insuperable;

II. Que esté comprobado el cuerpo de un delito que tenga señalada sanción privativa de libertad;

III.- Que esté demostrada la probable responsabilidad del inculcado; y

IV.- Que no esté plenamente comprobada, a favor del inculcado, alguna causa que excluya al delito o que extinga la pretensión punitiva del estado.

**Artículo 269.-** Notificación del Auto. El Auto de formal prisión se notificará al responsable del establecimiento donde se encuentre detenido el procesado. si este funcionario no recibe copia autorizada de la mencionada resolución dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto en que se puso al procesado a disposición de su juez, deberá llamar la atención de este sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrá en libertad.

### **3.7 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California**

Libro Tercero Proceso. Título Primero Preinstrucción. Capítulo III.  
Declaración Preparatoria.

**Artículo 268.-** Plazo y objetivo de la declaración preparatoria. dentro de las 48 horas siguientes al momento en el que el inculcado este a disposición del Juez, este le hará saber en audiencia pública, el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria.

#### **Capítulo IV Autos de Procesamiento**

**Artículo 274.-** Requisitos del auto de formal prisión. Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del

juez, o el doble cuando se haya autorizado la ampliación del término, éste dictará auto de formal prisión en contra del inculpado, siempre que aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I.- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, o bien, que conste en el expediente que este se rehúso a declarar;

II.- Que esté comprobado el cuerpo de un delito y sus modalidades, siempre que tenga señalada sanción privativa de libertad;

III. Que esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y

IV. Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna causa que excluya al delito o que extinga la acción penal.

El plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo se duplicará, si lo solicita el inculpado o su defensor durante la declaración preparatoria, con el objeto de ofrecer pruebas que puedan influir substancialmente en la resolución constitucional. El Ministerio Público no puede solicitar dicha prórroga y sólo tendrá el derecho, mientras corre la ampliación, a replicar las pruebas que ofrezca el inculpado o su defensor. Este beneficio no podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando se otorgue la ampliación del término constitucional, el Juez notificara al responsable del establecimiento en que se encuentre el inculpado, para los efectos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 Constitucional.

### **3.8 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Campeche**

Capítulo I. Declaración Preparatoria del Inculpado y nombramiento de defensor.

**Artículo 307.-** Dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde que un detenido ha quedado a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria.

Sección Tercera Instrucción. Capítulo II. Autos de Formal Prisión, de Sujeción a Proceso y de Libertad por Falta de Méritos.

**Artículo 319.-** El auto de formal prisión deberá dictarse dentro de setenta y dos horas, contadas a partir de que el indiciado sea puesto a disposición del juez. Este Término se duplicará cuando lo solicite el inculpado, por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación, ni el juez resolverla de oficio. El Ministerio Público, en ese plazo, sólo puede, en relación con las pruebas o alegatos que propusiera el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa. .

La ampliación del plazo se deberá notificar al director del reclusorio preventivo en donde, en su caso, se encuentre internado el inculpado, para los efectos a que se refiere la última parte del segundo párrafo del artículo 19 constitucional.

### **3.9 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas**

Título Tercero de la Preinstrucción o Preparación del Proceso Primera Parte. Capítulo IV. Auto de Formal Prisión, Sujeción a Proceso, de no Sujeción a Proceso y de Libertad

**Artículo 186.-** Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;

II.- Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de la ley, o bien conste en el expediente que se negó a emitirla;

III.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;

IV.- Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;

V.- La mención de que no está acreditada a favor del inculpado alguna causa que excluya el delito, la probable responsabilidad penal o alguna causa de extinción de la acción penal;

VI.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado;

VII. Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

El plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez resolverla de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiese el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al director del reclusorio preventivo en donde, en su caso, se encuentre internado el inculpado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 constitucional.

### **3.10 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo**

Libro Tercero Proceso. Título Primero Averiguación Procesal. Capítulo I Preinstrucción. Sección Tercera Declaración Preparatoria.

**Artículo 402.** Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el inculpado este a disposición del juez, este procederá a tomarle su declaración preparatoria, en audiencia pública, a dicha diligencia, sin embargo, no podrán concurrir los testigos, que deban ser examinados con relación a los hechos motivo del proceso.

## Libro Tercero Proceso

### Título Primero Averiguación Procesal

#### Capítulo I Preinstrucción

##### Sección Cuarta Autos de Procesamiento

**Artículo 408.-** Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, éste dictará el auto de formal prisión, cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, o bien, que conste en el expediente que éste se reusó a declarar;

II. Que esté comprobado el cuerpo del delito y éste tenga señalada pena privativa de libertad;

III. Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna causa que excluya al delito, a la pena o que extinga la acción penal; y

IV. Que esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado.

El plazo Constitucional de setenta y dos horas podrá prorrogarse hasta su duplicación, únicamente a petición del inculpado por si o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre y cuando dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público, el coadyuvante o su asesor jurídico podrán intervenir en el desahogo de las pruebas admitidas.

La prórroga del plazo deberá ser notificada de inmediato al director del centro de readaptación social, para los efectos previstos por el segundo párrafo del artículo 19 constitucional.

### **3.11 Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y soberano de Quintana Roo**

Sección Tercera. Autos de formal prisión, de sujeción a proceso y de libertad por falta de elementos para procesar.

**Artículo 61.-** El auto de formal prisión se dictará dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, cuando de lo actuado aparezcan llenados los requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia de tipo penal que merezca pena corporal;

II.- Que se haya tomado declaración preparatoria al acusado, en la forma y con los requisitos que establecen la sección anterior;

III. Que contra el mismo acusado existan datos suficientes, a juicio del tribunal, para suponerlo responsable del delito; y,

IV. Que no esté plenamente comprobada a favor del acusado, alguna causa excluyente de incriminación o que extinga la acción penal.

**Artículo 62.-** El plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo se duplicará cuando lo solicite el inculcado por sí o por conducto de su defensor, al rendir su declaración preparatoria o dentro de las tres horas siguientes, por convenirle dicha ampliación del plazo con el objeto de recabar elementos que deba someter al conocimiento del juez para que éste resuelva sobre su situación jurídica. El Ministerio Público no puede solicitar la ampliación, ni el juez decretarla de oficio, aún cuando, mientras corre el periodo de ampliación, aquel puede, sólo en relación con las pruebas o alegaciones que propusiera el inculcado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

El juez deberá dar aviso al jefe del establecimiento donde se encuentre detenido el inculpaado, de la ampliación prevista en el párrafo anterior, inmediatamente después de haberlo acordado precedente.

Una vez analizadas las legislaciones procesales de Guanajuato, Distrito Federal, Nuevo León, Querétaro, California Campeche, Tamaulipas, Hidalgo Quintana Roo, se puede concluir que todas estas legislaciones se encuentran adecuadas al artículo 19 de la Carta Magna donde dice que ninguna detención será mayor de setenta y dos horas a partir del momento en que sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente, lo que en la realidad no ocurre en Michoacán, toda vez que el Código de Procedimientos penales vigente dice que el Término Constitucional de un inculpaado se empezará a computar desde el momento en que éste sea recluido en el centro penitenciario o sea internado en el centro de salud correspondiente lo cual es una contradicción del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por esta razón es de suma importancia que el Código se adecúe a la constitución para que no se violen la garantías de libertad de una persona detenida por más de setenta y dos horas sin que exista un Auto de término constitucional en el cual se dicte la Formal Prisión o la Libertad por Falta de Elementos para Procesar, ya que después de la vida, la libertad es el principal derecho de todos los Mexicanos.

## CONCLUSIONES

Esta investigación resulta de suma importancia, en virtud de que al analizar el Término Constitucional, se hace referencia al lapso de tiempo en que se resolverá la situación jurídica del indiciado, para determinar su probable responsabilidad en la comisión de un delito.

Después del análisis del tema materia de esta tesis, se puede determinar que al no estar acorde el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es violatorio de las Garantías Individuales de los indiciados, ya que al momento de sujetarlos a Término Constitucional no se hace como lo estipula la Constitución en su artículo 19, violándose la Garantía de Libertad y Seguridad Jurídica.

La ventaja que se obtiene al adecuar el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado al texto Constitucional, es evitar que se sigan violentando las garantías individuales de los indiciados al momento de sujetarlos a Término Constitucional.

Las violaciones que se generan al momento de Sujetar a Término Constitucional al sujeto activo del delito, es en el sentido de que éste permanece privado de su libertad por más del tiempo de setenta y dos horas para que le pueda ser resuelta su situación jurídica, y nadie puede estar detenido por más del

tiempo establecido sin que el director del centro penitenciario cuente con el Auto de Término Constitucional.

De tal forma se viola la garantía de seguridad jurídica toda vez que el indiciado no es sometido a Término Constitucional como lo ordena la Ley Suprema.

Por consiguiente, el Término Constitucional deberá de empezar a computarse a partir de que sea puesto formal y materialmente el indiciado a disposición del Órgano Jurisdiccional donde se iniciará el proceso penal.

Lo anterior es por que el Juez siempre se aparta de su Legislación Estatal y sujeta a Término Constitucional al indiciado de la forma que lo estipula la Ley Suprema que es a partir de que es puesto a su disposición de manera formal y material.

## PROPUESTA

La principal propuesta que se plantea es que el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán se adecúe a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 19, primer párrafo.

En las relatadas condiciones, se propone que el artículo 36, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, diga:

***“Consignación de la Indagatoria ante los Tribunales. Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, el Tribunal que reciba la consignación radicará de inmediato el asunto, y se sujetara al indiciado a Término Constitucional desde el momento en que el Ministerio Público entregue de manera formal y material la consignación al Juez, siempre y cuando el indiciado se encuentre recluso en el centro penitenciario local, o bien, en la clínica de salud correspondiente. El Ministerio Público dejará constancia que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquélla al encargado del reclusorio o centro de salud, quién asentará el día y la hora de la recepción.”***

Es bien sabido que el derecho tiene diversas fuentes de donde emana y una de ellas son los criterios del alto Tribunal de la Nación, los cuales son obligatorios para el juzgador al momento de resolver, por lo que es importante referir dentro del presente algunos de estos criterios los cuales se denominan Jurisprudencias sobre el tema en específico, que a continuación se denominarán como anexos.

## ANEXO 1

### **"DETENCIÓN ILEGAL, NO SE JUSTIFICA PRETENDIENDO EVITAR PRORROGA DE JURISDICCIÓN."**

El artículo 19 constitucional, impone a los jueces la obligación de resolver la situación jurídica del indiciado, en el término de setenta y dos horas, contado a partir del momento de que es puesto a su disposición, sin que constituya impedimento alguno para dictar dicha resolución el hecho de que el inculcado se encuentre fuera de la jurisdicción del juez responsable, pues la legislación procesal en materia penal prevé la práctica de las diligencias judiciales fuera del ámbito territorial del juzgador, para practicarse por medio de exhorto según el artículo 39 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aunado a que el artículo 43 del mismo ordenamiento legal, prevé para casos urgentes el uso de telefax, teléfono o cualquier otro medio de comunicación; por consiguiente, la conducta omisa del juez responsable de no acordar las providencias necesarias para justificar legalmente la detención del indiciado, a fin de que se le tomara su declaración preparatoria, conforme al imperativo legal previsto en el artículo 20,

## BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCIA, Carlos (1989)

Teoría General del Proceso en México

Ed. Porrúa. México.

BARRITA LOPEZ, Fernando (1999)

Prisión Preventiva y Ciencias Penales

Ed. Porrúa. México.

CARNELUTTI, Francesco, (1971)

Derecho Procesal Penal.

Ed, Harla. México.

CASTELLANOS, Fernando (1989)

Lineamientos Elementales de Derecho Penal

Ed. Porrúa. México.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo (1979)

Derecho Mexicano de Procedimientos Penales

Ed. Porrúa. México.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio (1989)

Diccionario de Derecho Procesal Penal

Ed. Porrúa. México.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (1980)

Derecho Procesal Penal

Ed. Porrúa. México.

GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo (2001)

Derecho Penal Mexicano

Ed. Porrúa, México. México.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio (2003)

Programa de Derecho Procesal Penal

Ed. Porrúa. México.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano (1997)

"Derecho Penal Mexicano"

Ed. Porrúa. México.

MALVÁEZ CONTRERAS, Jorge (2003)

Derecho Procesal Penal

Ed. Porrúa. México.

MONARQUE UREÑA, Rodolfo (2002)

Derecho Procesal Penal Esquemático

Ed. Porrúa. México.

ORONOS SANTANA, Carlos (1997)

Manual de Derecho Procesal Penal

Ed. Limusa, México.

REYNOSO DAVILA, Roberto (2003)

Penología

Ed. Porrúa. México.

RIVERA SILVA, Manuel (1994)

El Procedimiento Penal.

Ed. Porrúa. México.

Cuadernos Michoacanos de Derecho (2005)

"Código Penal del Estado de Michoacán"

ABZ Editores. México.

Cuadernos Michoacanos de Derecho (2005)

"Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán"

ABZ editores. México.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Tercera Edición**

**McGRAW-HILL. México.**

**DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA (2001)**

**Real Academia Española**

**Vigésima segunda edición**

**Ed, Espasa. México.**

**UNAM (1989)**

**"Diccionario Jurídico Mexicano"**

**Ed. Porrúa México.**

**Diversas Jurisprudencias Emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Es bien sabido que el derecho tiene diversas fuentes de donde emana y una de ella son los criterios del alto Tribunal de la Nación, los cuales son obligatorios para el juzgador al momento de resolver, por lo que es importante referir dentro del presente algunos de estos criterios los cuales se denominan Jurisprudencias sobre el tema en específico, que a continuación se denominarán como anexos.

## **ANEXO 1**

### **“DETENCION ILEGAL, NO SE JUSTIFICA PRETENDIENDO EVITAR PRORROGA DE JURISDICCION.”**

El artículo 19 constitucional, impone a los jueces la obligación de resolver la situación jurídica del indiciado, en el término de setenta y dos horas, contado a partir del momento de que es puesto a su disposición, sin que constituya impedimento alguno para dictar dicha resolución el hecho de que el inculpado se encuentre fuera de la jurisdicción del juez responsable, pues la legislación procesal en materia penal prevé la práctica de las diligencias judiciales fuera del ámbito territorial del juzgador, para practicarse por medio de exhorto según el artículo 39 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aunado a que el artículo 43 del mismo ordenamiento legal, prevé para casos urgentes el uso de telefax, teléfono o cualquier otro medio de comunicación; por consiguiente, la conducta omisa del juez responsable de no acordar las providencias necesarias para justificar legalmente la detención del indiciado, a fin de que se le tomara su declaración preparatoria, conforme al imperativo legal previsto en el artículo 20,

fracción III constitucional, incuestionablemente resulta violatoria de garantías, en virtud de que no puede estimarse justificada la detención del quejoso por un lapso mayor al aludido, además atento a lo establecido en el artículo 42 del código adjetivo penal invocado, tan luego se le hubiese devuelto al juez responsable el exhorto relativo, a fin de evitar incurrir en prórroga de jurisdicción, habría estado en aptitud de resolver la situación jurídica del indiciado, para impedir así que prevaleciera su detención ilegal. (Jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo II, página 526).

**"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EN ÉL DEBEN INCLUIRSE LAS MODALIDADES O CALIFICATIVAS DEL DELITO, SIN PERJUICIO DE QUE TAMBIÉN SE EXAMINEN EN LA SENTENCIA QUE AL EFECTO SE DICTE."**

El primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, establece que: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.". Ahora bien, del análisis de tal precepto constitucional se concluye que para que el inculpado tenga certeza jurídica del proceso que se le habrá de seguir, la autoridad judicial, al dictar un auto de formal prisión, no debe limitar su actividad al estudio de los aspectos relacionados con el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, sino que debe analizar las modalidades o circunstancias modificativas o calificativas, con independencia de que estas últimas deban ser objeto de prueba durante el proceso criminal correspondiente, en cuya sentencia se defina, en su caso, el grado de responsabilidad del procesado, en virtud de que es justamente en dicho proceso donde se brinda al inculpado el legítimo derecho de defensa, es decir, de ofrecer las pruebas y

formular las manifestaciones que estime pertinentes. Lo anterior no es obstáculo para que el Juez de la causa, al dictar su sentencia, efectúe el análisis del grado o calificativas del delito e, incluso, por virtud de ello, la misma pueda diferir del que fue materia en el proceso, al encontrar material probatorio que lo lleve a esa conclusión. (Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo XVII, página 9)

**“TÉRMINO CONSTITUCIONAL. DUPLICIDAD. EL JUEZ DE LA CAUSA PUEDE RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO ANTES DE QUE CONCLUYA LA AMPLIACIÓN SOLICITADA, SI ÉSTE NO OFRECE PRUEBAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).”**

De conformidad con el artículo 19 de la Constitución Federal, ninguna detención debe exceder de setenta y dos horas desde que el inculcado quede a disposición del tribunal de la causa, lo que constituye una garantía constitucional, que el artículo 179 del Código de Procedimientos Penales del Estado, no sólo reproduce, sino que la amplía, por lo que el Juez de la causa está obligado a respetar el derecho a solicitar esa ampliación del término, con el objeto de que los indiciados ofrezcan pruebas y aleguen en su defensa, siendo que lo primero se debe realizar con tal oportunidad que permita su preparación y desahogo, pues no debe olvidarse que el Juez no puede excederse del término legal ampliado de ciento cuarenta y cuatro horas para resolver la situación jurídica, por lo que resulta evidente que si los indiciados, a pesar de que solicitaron la duplicidad del plazo constitucional, no ofrecieron prueba alguna, el Juez de la causa estuvo en lo justo al haber resuelto la situación jurídica de aquéllos, mediante el dictado del auto de formal prisión, pues no existía justificación constitucional ni legal para que el juzgador retardara el pronunciamiento de esa determinación. (Jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII, página 769)

**"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, INDEPENDIENTEMENTE DE LO QUE AL RESPECTO SE ESTABLEZCA EN LA LEY QUE LO REGULE, DADO EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUERRERO)."**

El artículo 19 constitucional dispone en su primera parte que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. Por su parte el artículo 64 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Guerrero, en lo conducente dispone que el "tipo penal" se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de todos los elementos que integran la descripción de la conducta, según lo determine la ley. De lo anterior deriva que no obstante la reforma efectuada al precepto constitucional citado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, vigente a partir del día siguiente, la ley secundaria aludida no ha sido actualizada, pues sigue refiriéndose a los elementos del tipo penal y no al cuerpo del delito como lo establece el precepto constitucional. Por ello, dado el principio de supremacía

constitucional plasmado en el artículo 133 de la Carta Magna, los Jueces del Estado de Guerrero se encuentran obligados a dictar los autos de formal prisión acorde a los requisitos que exige el artículo 19 constitucional para tener por comprobado el cuerpo del delito, no los elementos del tipo penal consignados en la ley secundaria referida, ya que ésta se contrapone a la Ley Suprema, pues mientras que el cuerpo del delito exige únicamente se acrediten los elementos objetivos del delito, los elementos del tipo penal requieren del acreditamiento de todos los elementos objetivos, subjetivos y normativos, como son: 1) La existencia de una acción u omisión que lesione un bien jurídico o lo ponga en peligro, 2) La forma de intervención del sujeto activo, 3) Si la acción u omisión fue dolosa o culposa, 4) La calidad de los sujetos activo y pasivo, 5) El resultado y su atribución a la acción u omisión, 6) El objeto material, 7) Los medios utilizados, 8) Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, 9) Los elementos normativos y, 10) Los elementos subjetivos específicos, así como la probable responsabilidad del inculcado; además, deben señalarse todas las modificativas del delito o sus calificativas que pesen sobre el inculcado en la comisión de una conducta delictiva. (Jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII, página 1686)

**"AUTO DE FORMAL PRISION. LA JURISPRUDENCIA CUYO RUBRO ES "AUTO DE FORMAL PRISION, NO DEBEN INCLUIRSE LAS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS DEL DELITO EN EL", QUEDO SUPERADA POR LA REFORMA DEL ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES."**

La primera parte del primer párrafo del artículo 19 de la Constitución General de la República, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, estatuye que: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste." Dentro de este contexto normativo, es obligación constitucional y legal de todo juzgador al emitir un auto de formal prisión, determinar cuáles son, según el delito de que se trate, atribuido al inculpado, los elementos del tipo penal, a fin de que quede precisada no sólo la figura delictiva básica, sino que además, de ser el caso, se configure o profile su específica referencia a un tipo complementado, subordinado o cualificado, pues no debe perderse de vista que el dictado del auto de formal prisión surte el efecto procesal de establecer por qué delito o delitos

habrá de seguirse proceso al inculpado, y por tanto deben de quedar determinados con precisión sus elementos constitutivos, incluyendo en su caso, las modificativas o calificativas que de los hechos materia de la consignación se adviertan por el juzgador. (Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo V, página 197)

**“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EN ÉL DEBEN INCLUIRSE LAS MODALIDADES O CALIFICATIVAS DEL DELITO, SIN PERJUICIO DE QUE TAMBIÉN SE EXAMINEN EN LA SENTENCIA QUE AL EFECTO SE DICTE.”**

El primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, establece que: “Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.”. Ahora bien, del análisis de tal precepto constitucional se concluye que para que el inculcado tenga certeza jurídica del proceso que se le habrá de seguir, la autoridad judicial, al dictar un auto de formal prisión, no debe limitar su actividad al estudio de los aspectos relacionados con el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, sino que debe analizar las modalidades o circunstancias modificativas o calificativas, con independencia de que estas últimas deban ser objeto de prueba durante el proceso criminal correspondiente, en cuya sentencia se defina, en su caso, el grado de responsabilidad del procesado, en virtud de que es justamente en dicho proceso donde se brinda al inculcado el legítimo derecho de defensa, es decir, de ofrecer las pruebas y

formular las manifestaciones que estime pertinentes. Lo anterior no es obstáculo para que el Juez de la causa, al dictar su sentencia, efectúe el análisis del grado o calificativas del delito e, incluso, por virtud de ello, la misma pueda diferir del que fue materia en el proceso, al encontrar material probatorio que lo lleve a esa conclusión. (Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, página 9)